

1511, marzo, 10. Sevilla. Provisión real ordenando a los concejos del reino de Murcia que acudan al Doctor Antón Martínez de Cascales y Pedro de Perea, regidores de la ciudad de Murcia, con lo que les corresponde pagar este año de 1511 del servicio de 100 millones de maravedis votado por las Cortes celebradas en Valladolid en 1506, que se ha pagado en dos años: 1510 y 1511 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 86 v 88 v).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su tierra e prouinçia que de yuso seran nonbradas e declaradas e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabeys como en las Cortes que por mandado del rey mi señor, que aya santa gloria, e mio, se hizieron en la villa de Valladolid el año pasado de quinientos e seys años nos fueron otorgados por los procuradores de Cortes de esta dicha çibdad e por los procuradores de Cortes de las otras çibdades e villas e lugares de estos mis reynos que a las dichas Cortes vinieron para nuestras nesçesydades e para ayuda a los grandes gastos que el dicho rey mi señor e yo aviamos fecho para venir en estos nuestros reynos e para pagar las debdas que en ellos se devian asy de las cosas del estado como del descargo del anima de la Reyna mi señora, que aya santa gloria, çien quentos de maravedis, para que los dichos çien quentos nos fuesen pagados en los años pasados de quinientos e syete e quinientos e ocho e quinientos e nueve, e a cabsa de la pestilencia e esterilidad que ha avido en estos reynos los dichos años, comoquiera que las dichas nesçesydades syenpre cresçian, yo mande que se sobre[selyese el repartimiento del dicho seruicio porque los subditos e naturales de estos mis reynos no resçibiesen fatiga en la paga de el e despues, viendo como Dios Nuestro Señor, por su ynfinita bondad, dava buenos tenporales en estos reynos e asy mismo como avemos mandado pagar todas las debdas e gastos que el dicho rey mi señor e yo fezimos para venir en estos dichos nuestros reynos e asy mismo otras muchas contias de maravedis que el dicho rey mi señor tomo prestados despues que en ellos venimos y lo mucho que se gastaua en la guerra que se fazia contra los moros de Africa, enemigos de nuestra santa fe catolica, e la nesçesidad que teniamos de proseguir la dicha guerra por la merçed que Dios



Nuestro Señor nos avia fecho en nos dar tan milagrosamente la çibdad de Oran, en cuya enffinita bondad esperamos que asy haria todo lo otro sy por nuestra culpa no quedase de proseguir la dicha guerra, e viendo como todo lo susodicho era ynposyble poderse cunplir ni pagar con las rentas ordinarias de estos reynos, espeçialmente segund los dichos años pasados estouieron perdidas a cabsa de la dicha pestilença e esterilidad pasada, e comoquiera que se buscaron todas las otras maneras e formas para poder cunplir las dichas nesçesidades, avido mucho consejo sobre ello no se pudo fallar otro remedio saluo repartir el dicho seruicio que asy nos fue otorgado, e conformandome con el dicho otorgamiento acorde de mandar repartir e coger el dicho seruicio de los dichos çien quentos de maravedis en el año pasado de quinientos e diez años e en este presente año de la data de esta mi carta, en cada vno de ellos çinquenta cuentos de maravedis, de los quales çinquenta cuentos de maravedis que asy he de aver este dicho presente año cabe a esa dicha çibdad e a las otras çibdades e villas e lugares de su tierra e prouinçia los maravedis syguientes:

Vos el conçejo de la dicha çibdad de Murçia, syn perjuizio de vuestra franqueza, con la tierra de la dicha çibdad, çiento y noventa y ocho mill maravedis CXC VIII mil.

Vos el conçejo de la çibdad de Lorca, noventa y nueve mill maravedis XCIX mil.

Vos los conçejos de All]guaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte y dos mill e dozientos e setenta e çinco maravedis XXII mil CC LXXV.

Vos los conçejos de Albudeyte e Cotillas, diez mill y ochoçientos y noventa maravedis X mil DCCC XC.

Vos los conçejos de las villas e lugares del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, syn la çibdad de Cartajena, quarenta y nueve mill y quinientos maravedis XLIX mil D.

Vos el conçejo de la çibdad de Cartajena, nueve mill e nueveçientos maravedis IX mil DCCCC.

Vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, ochenta y nueve mill y çien maravedis LXXXIX mil C.

Vos el conçejo de Alvaçete, sesenta y syete mill e trezientos y veinte maravedis LXVII mil CCC XX.

Vos el conçejo de Almansa, veynte y dos mill e dozientos e setenta y çinco maravedis XXII mil CC LXXV.

Vos el conçejo de la villa de Hellin, treynta y syete mill y seysçientos y veynte maravedis XXXVII mil DC XX.

Vos el conçejo de Villena, sesenta y syete mill e trezientos y veynte maravedis LXVII mil CCC XX.

Vos los conçejos de Sax e Montealegre e Ves, veynte y dos mill y dozientos y setenta y çinco maravedis XXII mil CC LXXV.

Vos el conçejo de Yecla, veynte y dos mill e dozientos y setenta y çinco maravedis XXII mil CC LXXV.

Vos el conçejo de Tovarra, veynte y dos mill e dozientos y setenta y çinco maravedis XXII mil CC LXXV.



Vos el conçejo de Val de Ricote, que son Ricote e Olea e Vxox e Blanca e Havarán e Asnete, quinze mill e ochocientos y quarenta maravedis XV mil DCCC XL.

Vos el conçejo de Çieça, doze mill e trezientos y setenta y çinco maravedis XII mil CCC LXXV.

Vos el conçejo de Aledo, syete mill e quatroçientos y veynte y çinco maravedis VII mil CCCC XXV.

Vos el conçejo de Priego, de la encomienda de Aledo, tres mill e trezientos e sesenta e seys maravedis III mil CCC LXVI.

Vos el conçejo de Caravaca, treynta e tres mill y seisçientos y sesenta maravedis XXXIII mil DC LX.

Vos el conçejo de Çehegin, veynte y dos mill e setenta y syete maravedis XXII mil LXXVII

Vos el conçejo de Canara, nueveçientos y noventa maravedis DCCCC XC

Vos el conçejo de Moratalla, veynte e vn mill e seteçientos e ochenta maravedis XXI mil DCC LXXX.

Vos el conçejo de [Sol]cobos, mill e nueveçientos y ochenta maravedis I mil DCCCC LXXX.

Vos el conçejo de Ferez, dos mill e quatroçientos e setenta e çinco maravedis II mil CCCC LXXV.

Vos el conçejo de Letur, honze mill e trezientos e ochenta e çinco maravedis XI mil CCC LXXXV .

Vos el conçejo de Lietor, catorze mill e çiento e çinquenta e syete maravedis XIII mil CLVII.

Vos el conçejo de Yeste con Taybillá, treynta y ocho mill e quatroçientos e sesenta y dos maravedis XXXVIII mil CCCC LXXII.

Vos el conçejo de Segura, con su arrabal e Erçera [sic], veinte y seys mill e seteçientos e treynta maravedis XXVI mil DCC XXX.

Vos el conçejo de Siles, veynte e nueve mill e seteçientos maravedis XXIX mil DCC.

Vos el conçejo de Torres de Albánchez, diez e ocho mill e quatroçientos e catorze maravedis XVIII mil CCCCXIII.

Vos el conçejo de Hornos, onze mill y ochenta y ocho maravedis XI mil LXXXVIII.

Vos el conçejo de la Puerta, tres mill y dozientos y sesenta y syete maravedis III mil CC LXVII.

Vos el conçejo de Xenabe, diez mill e ochocientos e noventa maravedis X mil DCCC XC.

Vos el conçejo de Villa Rodrigo, veynte y syete mill e quatroçientos e veynte y tres maravedis XXVII mil CCCC XXIII.

Vos el conçejo de Vayona, tres mill e seisçientos e sesenta e tres maravedis III mil DC LXIII.

Vos el conçejo de Alvaladejo de los Frayles, catorze mill e ochocientos e çinquenta maravedis XIII mil DCCC L.



Vos el conçejo de Benatahe, onze mill y çiento y ochenta e syete maravedis XI mil CLXXXVII.

Vos el conçejo de Calasparra, diez e seys mill e ochoçientos y treynta maravedis XVI mil DCCC XXX.

Vos el conçejo de Archena, quatro mill e seysçientos e çinquenta e tres maravedis IIII mil DC LIII.

Vos el conçejo de Fortuna, mill e seysçientos y setenta y quatro maravedis I mil DC LXXIII.

Vos el conçejo de Canpos, mill e seysçientos y ochenta y tres maravedis I mil DC LXXXIII.

Los quales dichos maravedis por esta mi carta vos mando que los repartays e hagays repartir entre vosotros cada vno de vos los dichos conçejos segund e como repartistes e devistes justamente repartir los seruiçios que el rey mi señor e padre e la reyna mi señora madre, que aya santa gloria, e yo, mandamos [re]partir en estos reynos los años pasados de quinientos e quinientos e vno e quinientos e dos e quinientos e tres e quinientos e quatro años e quinientos e diez años e por aquella misma manera, via e forma, e asy repartidos hazeldos coger a vuestros mayordomos e cojedores e recudid e hazed recudir con todo ello al Dottor Cascales e Pedro de Perea, regidores de Murçia, cada vno de vos los dichos conçejos con la contia de maravedis de suso declarada e con lo que vos cupiere del repartimiento de ello e dadgelos e pagadgelos en dineros contados puestos a vuestra costa e misyon en esta çibdad de Murçia, con mas quinze maravedis al millar para su salario, los quales dichos maravedis de suso declarados e los dichos quinze maravedis al millar le dad e pagad en dineros contados, la terçia parte de ellos en fin del mes de abril de este dicho año de quinientos e onze e la otra terçia parte en fin del mes de agosto luego syguiente e la otra terçia parte en fin del mes de dizienbre de este dicho año, e de como le dieredes e pagaredes los dichos maravedis que asy vos caben este dicho año tomad su carta de pago o del que el dicho su poder ouiere con que vos sean reçeçbidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e a otra presona ni presonas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos maravedis ni con parte alguna de ellos saluo a los dichos Dottor de Cascales e Pedro de Perea, de suso contenidos, o al que el dicho su poder ouiere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagaredes otra vez, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis a los dichos plazos e segund dicho es por esta mi carta mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier justiçias que sobre ello fueren requeridos e al mi corregidor de la dicha çibdad de Murçia, a quien para ello fago juez mero executor, que hagan e manden hazer entrega y exsecuçion en vosotros e en vuestros bienes por los dichos maravedis con mas las costas que sobre ello se les recreçieren en los cobrar, e los bienes en que asy fizieren la dicha exsecuçion los vendan e rematen en publica almoneda o fuera de ella asy como por maravedis del mi aver e del su valor entreguen e fagan pago a los dichos Dotor Cascales e Pedro de Perea o a quien el dicho su poder ouiere de los dichos maravedis e de las dichas costas segund dicho es e defiendo e mando que ningund conçejo ni otra presona alguna



de qualquier estado, preheminencia o dignidad que sean no sean osados de repartir junta ni apartadamente con los dichos maravedis de este seruicio so color de el para otra cosa alguna mas maravedis de los contenidos en esta mi carta, so pena de perdimiento de todos sus bienes para la mi camara e fisco, e asimismo por evitar algunas dudas e diferencias que podrian naçer declaro e mando que en los lugares donde los maravedis de suso declarados se ouieren de repartir e coger por via de repartimiento de vezinos, que todos los vezinos que en ellos paresçiere que biuieron al principio del terçio primero del año pasado de quinientos e diez años que en los tales lugares ayan de pagar e paguen lo que justamente les copiere de este seruicio este dicho año, no embargante que sean pasados o se pasen en comedio de este dicho año a bivar e morar a otras partes, e que en los tales lugares donde se pasaren no repartan sobre ellos cosa alguna, e para resçeibir e cobrar los dichos maravedis e para exsecucion de ello por la presente doy poder cunplido a los dichos reçeptores e justicias e exsecutores con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno de ello pueda pretender ynorancia mando a vos las dichas mis justicias que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asy hazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a diez dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Va sobre raydo o diz Ortega e o diz seysçientos. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Conçejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e las otras personas en esta carta de la reyna nuestra señora de esta otra parte escrita contenidos, ved esta dicha carta de su alteza e cunplidla en todo e por todo como en ella se contiene e su alteza por ella vos lo enbia mandar. Mayordomo, Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua. Suero de Somonte. Christoual de Avila. Christoual Suarez. Pero Yañez. Castañeda, chançeller.

